

## Dictamen del Procurador General, Expte. N.º C 122.321-1 “F. R. s/Determinación de la capacidad Jurídica”

**FECHA** 31 de octubre de 2018

**ANTECEDENTES** La Sala I de la Excma. Cámara de Apelación en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial San Isidro con fecha 31 de octubre de 2017, confirmó el decisorio del Juzgado de Familia N.º 4 departamental, que en los autos sobre determinación de la capacidad del señor R. F., resolvió aprobar la rendición de cuentas de la Curaduría Oficial Zonal. Contra lo decidido dedujo la señora titular de la Asesoría de Incapaces N.º 2, recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley; cuya desestimación motivara la interposición del recurso de queja ante la Suprema Corte. El mismo fue acogido favorablemente, y se concedió el remedio extraordinario.

**CURSO LEGAL PROPUESTO** El Procurador General en la intervención que le cupo de conformidad con la vista conferida, opinó que correspondería hacer lugar al recurso extraordinario incoado por la señora Asesora, dejar sin efecto el pronunciamiento atacado y devolver los autos al juzgado de la instancia de origen, a sus efectos.

**SUMARIOS** **Recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley. Procedencia.** El sentenciante reitera la falencia reclamada al juzgador de la instancia original, en virtud de que no proporciona tratamiento a ninguna de las cuestiones sustanciales planteadas en su oportunidad, con la finalidad de impedir la aprobación de la rendición de cuentas, las que por su relevancia y seriedad debieron ser evaluadas. Nada revela que se haya ponderado el modo en que se habrían respetado los preceptos legales que regulan la cuestión debatida (arts. 858, 859, 860, 862 Cód. Civ y Com.), lo cual impide conocer sobre la legalidad de la decisión jurisdiccional (“Acuerdos y Sentencias” 1985-I-531; íd. II-129 y Ac. 37.062, sent. 30-VI- 87).

**Justicia. Acceso. Derechos constitucionales.** Tampoco se valora la condición del justiciable, quien por su vulnerabilidad –discapacidad mental y pobreza- (Sección 2º, 1 [3] “Las 100 Reglas de Brasilia Sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad” (XIV Cumbre Judicial Iberoamericana) requiere de una protección particular, acorde a sus circunstancias, y en línea con los derechos de rango constitucional (art. 75 inc.22 y 23; arts. 15 y 16 de la Const. Prov. y ley 27.044); y que a la postre, se encontraría impedido de recuperar las sumas que irrogaron los gastos realizados por

disposición de la Curaduría Oficial -en concepto de “tramites de afiliación a PROFE”- y eventual posibilidad de accionar por los daños y perjuicios que le ha significado dicho proceder (arts. 1716, 1717, 1766, 1775, 1776 Cód. Civ. Com.).

**Derecho a la tutela judicial efectiva. Sentencia. Fundamentación. Garantías constitucionales.** *Sostiene el doctor de Lazzari, en su voto emitido en causa A. 71821: “A esta altura no resulta ocioso recordar que el derecho a la tutela judicial efectiva impone al órgano jurisdiccional interviniente que produzca una conclusión razonada sobre los méritos del reclamo. No alcanza con que se adjudique la razón de cualquier manera. Ha de hacerse mediante desarrollos argumentales precisos que permitan comprender cómo y por qué han sido dados por probados o no demostrados los hechos conducentes y ha sido aplicada la norma que rige el caso. Se requiere la inclusión del mecanismo mismo elaborado sobre la base de la lógica y del derecho, exhibido en sus elementos esenciales, extrovirtiendo el eje, la base, el hilo conductor, aunque se omitan los detalles. Son exigencias estrictamente constitucionales y convencionales (arts. 18 Constitución nacional, 10, 15, 171 Constitución provincial; 8 de la Convención Americana sobre los Derechos Humanos). No otra cosa impone el art. 3 del nuevo Código Civil y Comercial: el juez debe resolver mediante una decisión razonablemente fundada (sobre el derecho a una sentencia motivada como parte integrante de la tutela judicial efectiva, ver Leandro Guzmán, Derecho a una sentencia motivada, ed. Astrea, pág. 251 y sigs.)” (A.71821 sent. 6-12-2017).*

**Prueba. Arbitrariedad.** *“La prescindencia de pruebas que pudieran ser esenciales o decisivas, alejando toda posibilidad de llegar a la verdad material, constituye uno de los supuestos típicos de arbitrariedad...” (SCBA.L.28776, “ G.P.J.A. contra Zammar. A. Indem por antigüedad. Etc.”).*

**Sentencia Arbitraria.** *El Superior Tribunal de la Nación, entre muchos de sus Fallos ha sostenido que “Si bien las objeciones a las sentencias, relativas a la aplicación de normas de derecho común y procesal y la apreciación que efectúan de las cuestiones de hecho y prueba, son ajenas, por principio, al recurso extraordinario, cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos mínimos que lo sustenten válidamente como tal, en razón de arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa, omisión de tratamiento de cuestiones sustanciales planteadas por las partes y de normativa conducente a la solución del litigio, o cuando media una fundamentación aparente, apoyada sólo en conclusiones de naturaleza dogmática, o inferencias sin sostén jurídico o fáctico con el sólo sustento que la voluntad de los jueces. -Del dictamen de la Procuración General, al que remitió la Corte Suprema-” (Fallos: 326:3734; 322:2880; 315:503).*

*Y según su doctrina, (Fallos: 302:358; 303:1646; 304:1698) desconocer las circunstancias*

*relevantes de la causa, haciendo mérito de una deficiente introducción de la cuestión, equivale tanto como a una renuncia de la verdad jurídica objetiva, incompatible con el servicio de justicia.*